



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2024

()

“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en desarrollo del artículo 1 de la Ley 13 de 1974, de los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Ley 30 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone que entre los fines esenciales del Estado se encuentra el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 64 de la carta constitucional modificado mediante Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. En consecuencia, establece que el Estado reconoce las diferentes dimensiones del campesinado y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

Que según el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 aprobada mediante la Ley 32 de 1985, los tratados internacionales deben ser interpretados de buena fe a la luz de su objeto y finalidad. En consecuencia, los tratados sobre fiscalización internacional de drogas ratificados por Colombia, reconocen la necesidad de garantizar la disponibilidad de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas – dentro de las cuales se encuentran la hoja de coca, concentrado de paja de adormidera y opio, así como sus derivados– para fines médicos y científicos,

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”*

estableciendo las medidas dirigidas a restringir el uso de tales sustancias para fines ilícitos.

Que los referidos tratados internacionales establecen la admisibilidad y validez del uso de dichas sustancias fiscalizadas para fines médicos y científicos, destacándose particularmente (i) la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, aprobada mediante Ley 13 de 1974, en sus artículos 4(c) –según el cual los Estados parte podrán autorizar la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de sustancias estupefacientes para fines médicos y científicos– y 9.4. –según el cual los Estados parte en cooperación con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes tratarán de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estas sustancias en cantidades adecuadas necesarias para fines médicos y científicos, asegurando su disponibilidad para estos fines al mismo tiempo que proscriben sus usos ilícitos–, y (ii) el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, aprobado mediante Ley 43 de 1980, en sus artículos 5 –el cual admite la fabricación, exportación, importación, distribución, existencias, comercio, uso y posesión para fines médicos y científicos bajo regulación estatal de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV–, y 7 –que admite la fabricación, comercio, distribución, posesión y usos con fines científicos y fines médicos, bajo fiscalización estatal, de las sustancias incluidas en la Lista I.

Que en lo que respecta a fines industriales, la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 contiene una cláusula general de admisibilidad al disponer en el numeral 9 del artículo 2 que las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que: a) por procedimientos de desnaturalización o por otros medios, se logre impedir que los estupefacientes puedan prestarse para usos indebidos o producir efectos nocivos y que sea posible en la práctica la recuperación de los mismos; y, b) se incluya la cantidad de estupefacientes utilizados para dichos propósitos, en los datos estadísticos de los que trata el artículo 20 de la convención.

Que la misma convención sobre estupefacientes hace referencia a usos industriales respecto de determinadas sustancias, verbigracia en las siguientes disposiciones: i) el artículo numeral 1 del artículo 27 señala que *“1. [l]as Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saborífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas”*; y el artículo 28.2. según el cual *“[l]a presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas”*.

Que dando cumplimiento a los mencionados tratados sobre fiscalización internacional de drogas así como a lo señalado en la Ley 9 de 1979 y Ley 30 de 1986 sobre la materia, se adoptó en Colombia un sistema de autorizaciones y medidas de control, seguimiento y vigilancia sobre las actividades que pueden realizarse con sustancias fiscalizadas –dentro de las cuales se encuentra la hoja de coca, opio, concentrado de paja de adormidera y sus derivados– contemplando fines médicos, científicos e industriales, el cual está actualmente previsto en la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

Resolución 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, dentro de las mismas no se regulan las actividades relacionadas con el uso de semillas y cultivo de plantas de las cuales puedan extraerse estupefacientes por tratarse de asuntos cuya competencia reglamentaria corresponde adicionalmente a otras autoridades.

Que asimismo con relación a la planta de cannabis, cannabis y sus derivados se expidió un marco normativo especial contenido en la Ley 1787 de 2016, el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 sustituido por el Decreto 811 de 2021 y sus regulaciones técnicas, dentro del cual se contemplan sus usos médicos, científicos e industriales.

Que por su parte, el artículo 3 de la Ley 30 de 1986 le asigna al Ministerio de Salud y Protección Social la función de reglamentar y controlar la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, para fines médicos y científicos.

Que en consonancia con lo anteriormente relacionado, las actividades señaladas en el referido artículo 3 de la Ley 30 de 1986 se encuentran desarrolladas en diferentes normas: (i) para cannabis, la Ley 1787 de 2016, el Decreto 780 de 2016 y sus regulaciones técnicas; (ii) para cáñamo, la Ley 2204 de 2022 y sus normas reglamentarias y (iii) para sustancias fiscalizadas y productos que las contengan, el Título VI de Ley 9 de 1979, la Ley 30 de 1986, el Decreto 3788 de 1986 y las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. No obstante, con relación a la actividad de cultivo, únicamente se cuenta con marco regulatorio especial sobre la planta de cannabis y no respecto de otras plantas de las cuales se producen estupefacientes como la amapola y coca.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 30 de 1986, las plantas de las cuales se obtienen sustancias estupefacientes, incluidas las plantas de amapola y coca podrán ser cultivadas previa licencia expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE), de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca y que la posesión de semillas para el cultivo de dichas plantas, requerirá igualmente autorización previa de este consejo, en las cantidades que el mismo determine. Por lo anterior, se hace necesario reglamentar lo atinente a la referida licencia o autorización de cultivo, así como la autorización para la posesión de las semillas.

Que el artículo 8 de la referida ley indica que el CNE podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia o autorizar su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida. En ese sentido, resulta necesario reglamentar lo concerniente a la autorización que permita el uso de las referidas plantaciones que no poseen licencia.

Que el literal d) del artículo 91 de la aludida ley, establece como función del CNE supervisar la actividad de entidades estatales y privadas que se ocupan de la investigación científica en materia de drogas que producen dependencia.

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”*

Que, por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, aprobada mediante Ley 67 de 1993, dispone en su artículo 14.2 que los Estados parte deben evitar el cultivo ilícito de las plantas de coca, cannabis y amapola, y que *“[l]as medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos”*.

Que el Estado colombiano, en la Ley 67 de 1993 al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, formuló una declaración interpretativa según la cual *“Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las poblaciones indígenas involucradas y la protección del medio ambiente”*; y que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-176 de 1994, dictaminó que mediante esta declaración, desde el punto de vista de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, *“Colombia indica que se obliga a respetar el tratado o ciertos artículos sólo si son interpretados de determinada manera, que es la que Colombia considera correcta”*, mientras que desde el punto de vista del derecho constitucional colombiano esta declaración tiene el carácter de reserva y determina el alcance de la obligación internacional para Colombia *“puesto que son declaraciones que condicionan la aceptación del tratado por nuestro país y delimitan así el compromiso del Estado colombiano”*.

Que en cuanto al contenido de dicha declaración interpretativa con efectos constitucionales de reserva registrada por Colombia al ratificar la Convención de las Naciones Unidas de 1988, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-176/94 que *“[e]sta declaración se funda en una distinción que esta Corte comparte. No se puede colocar en el mismo plano la planta de coca y los usos lícitos y legítimos que de ella se han hecho y se pueden hacer, y la utilización de la misma como materia prima para la producción de cocaína. Esta diferenciación entre la hoja de coca y la cocaína es necesaria puesto que numerosos estudios han demostrado no sólo que la hoja de coca podría tener formas de comercio alternativo legal que precisamente podrían evitar la extensión del narcotráfico, sino además que el ancestral consumo de coca en nuestras comunidades indígenas no tiene efectos negativos”*.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocida por la Corte Constitucional como parámetro internacional autorizado para la interpretación de la Constitución Política y demás normas internas colombianas, *“[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”*.

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8(j) del Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado mediante Ley 165 de 1994, el Estado colombiano *“[c]on arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”*; al tiempo que, en el artículo 10(c) del mismo tratado se establece que Colombia *“[p]rotegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible”*.

Que según dispone la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, esto es, el *Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos*, los países miembros del Acuerdo *“de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados”*.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-882 de 2011 declaró que el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en las comunidades indígenas hace parte de sus costumbres ancestrales, es decir, es una práctica protegida por los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de los pueblos indígenas, y, por tanto, amparada por el principio de respeto y protección de diversidad étnica y cultural. En idéntico sentido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas ha reiterado en varios informes que, *“la masticación tradicional de la hoja de coca es coherente con el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus prácticas culturales y de salud tradicionales, reconocido en los artículos 11, 24 y 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”*. Igualmente, en la Sentencia T-477 de 2012 explicó que a las normas internacionales recién enunciadas subyacen tres elementos comunes fundamentales relativos a los usos tradicionales de la hoja de coca en las comunidades indígenas, a saber: (i) la necesidad de reconocer la existencia de un conocimiento tradicional que pertenece a las comunidades indígenas y además forma parte del patrimonio cultural de la Nación; (ii) la obligación de obtener la aprobación y participación del pueblo o comunidad indígena respectivo para efectos de poder tener acceso a ese conocimiento tradicional; y (iii) la obligación de compartir equitativamente los beneficios derivados de ese conocimiento.

Que en el marco de lo señalado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, en la Decisión Andina 391 de 1996 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en atención a la protección constitucional de los usos ancestrales sobre la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas y en consecuencia su pertenencia al patrimonio cultural de la nación, y dado que en el presente decreto se autorizarán actividades relativas a la planta de coca, se considera necesario establecer disposiciones dirigidas a la protección del conocimiento ancestral y tradicional, el

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”*

acceso a los recursos genéticos y el reparto justo y equitativo de beneficios en favor de las comunidades étnicas y campesinas, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Que teniendo en cuenta que el Estado colombiano por mandato constitucional reconoce y protege los derechos que les asisten a los pueblos indígenas sobre el uso ancestral y tradicional de la planta de coca, es importante precisar que los tipos de autorización y requerimientos previstos en el capítulo desarrollado en el presente decreto, no le serán aplicables a dichos usos. *A contrario sensu*, las disposiciones reglamentarias se circunscribirán a regular de manera general los usos médicos, científicos de investigación e industriales de las plantas de amapola y coca. Lo anterior sin perjuicio que en el marco de la implementación de los proyectos objeto de las autorizaciones se involucren comunidades étnicas cuyo grado de afectación constituya la necesidad de garantizar el derecho a la consulta previa o surtir el proceso de concertación a que haya lugar.

Que sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en materia de distribución o venta de productos a la comunidad en general por parte de comunidades indígenas, precisó en Sentencia T- 357 de 2018 que *“(...) 10.4 Reitera la Sala que si bien las comunidades tradicionales tienen, a la luz de la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional, derechos sobre el uso de la hoja de coca como manifestación de su identidad étnica y cultural, el mismo puede ejercerse libremente, de acuerdo con sus propias normas, dentro de las respectivas comunidades, de manera que si existe un interés de comercialización y distribución del producto a la generalidad de las personas, debe ajustar tal proceder a las normas especiales que regulan la materia. Como ya ha sido señalado, aun cuando el derecho a la identidad étnica y cultural de las comunidades goza de protección constitucional, en razón de encontrar respaldo en principios fundantes del Estado, no es en todo caso un derecho absoluto y, por tanto, encuentra límites, entre otros, en el ejercicio de los derechos de terceros”*.

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera de noviembre de 2016 establece en su punto 4 que la nueva política del Estado colombiano frente al problema de las drogas ilícitas, deberá estar centrada en *“un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género”*, y proveerá *“un tratamiento especial a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico que son las personas que cultivan”*, y mantendrá *“la posibilidad de la utilización de cultivos de uso ilícito, para fines médicos y científicos y otros usos lícitos que se establezcan”*.

Que el citado Acuerdo Final de Paz es un parámetro obligatorio de interpretación de las normas y leyes de allí derivadas para la implementación y desarrollo de la paz en Colombia, en aquellos aspectos directamente vinculados a la efectividad de los derechos fundamentales, por mandato expreso del constituyente secundario en el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2017, que introdujo un artículo transitorio a la Carta Política según el cual *“[e]n desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán*

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”*

obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales”.

Que las disposiciones del Acuerdo Final de Paz sobre la solución al problema de las drogas ilegales tienen un vínculo directo con múltiples derechos constitucionales fundamentales de las personas colombianas, incluyendo el derecho a la paz, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la dignidad, el derecho al mínimo vital, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la salud, los derechos vinculados al desarrollo sostenible y los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales del país y sus miembros; razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acto Legislativo 02 de 2017, esas disposiciones del Acuerdo Final de paz son parámetro obligatorio de interpretación y referente de desarrollo y validez normativa.

Que la Comisión Asesora para la Política de Drogas creada mediante Resolución 0233 de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho en su informe final sobre *Lineamientos para un nuevo enfoque de la política de drogas en Colombia (2015)* incluyó dentro de los principios de una política nacional de drogas el de la evidencia científica, indicando que *“una política de drogas basada en la evidencia significa tener en cuenta los resultados de los estudios y evaluaciones disponibles acerca de la efectividad de diferentes intervenciones y programas para confrontar la producción, tráfico, distribución y consumo de sustancias psicoactivas a la hora de decidir qué políticas y programas nuevos deben implementarse, cuáles deben escalarse y darles mayor importancia y cuáles deben disminuirse o desaparecer. En aquellos casos en donde no existe evidencia rigurosa disponible, deben abrirse espacios de experimentación mediante pilotos controlados que permitan aprender si una política es exitosa en alcanzar sus objetivos, así como de sus efectos y costos directos e indirectos”.*

Que la Misión Internacional de Sabios 2019 en su informe *“Colombia hacia una sociedad del conocimiento, reflexiones y propuestas”* (2020), se refirió a las fallas y cambios necesarios en la formación y ejecución de políticas y destacó como una medida necesaria para superarlas la reducción de barreras normativas para el desarrollo de la ciencia en Colombia, advirtiendo además, la falta de una tradición de investigación científica en la administración pública colombiana y agregando que *“en algún momento hay que reconocer que sin confianza la promoción de la ciencia tendrá obstáculos insalvables, y sin eficiencia en su administración no será competitiva en un ambiente global que promueve la invención y la innovación como fundamentos de la competitividad económica de naciones, regiones y comunidades”.*

Que la observación general No. 25 de 30 de abril de 2020 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación al análisis relacionado con el derecho a la salud señaló que *“(…) los Estados partes deberían armonizar el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del régimen de fiscalización internacional de drogas con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo*

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”*

el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios, mediante la revisión periódica de sus políticas en relación con las sustancias sometidas a fiscalización (...).”

Que en el documento de Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas, se destaca el derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones, estableciendo entre otras directrices, que los estados deberían *“(...) ii. Asegurar que la investigación científica, incluida la relativa a las drogas controladas, pueda llevarse a cabo y comunicarse sin censura y sin injerencias políticas. iii. Considerar la posibilidad de revisar las listas de sustancias bajo control internacional de las convenciones de fiscalización de drogas de 1961 y 1971 a la luz de pruebas científicas recientes, y priorizar la exploración de los beneficios médicos de las sustancias controladas de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la inclusión de sustancias en las listas”*.

Que por cuenta de un enfoque prohibicionista sobre el control de drogas aplicado en Colombia sobre plantas de alto valor cultural para el país de las cuales se obtienen sustancias estupefacientes, se ha generado el estigma de asociarlas con el narcotráfico, la violencia y el conflicto armado, lo cual ha contribuido a la generación de barreras normativas para su uso, desincentivando la investigación y construcción de conocimiento, así como al desconocimiento de los usos y saberes ancestrales, tradicionales o populares por parte de comunidades indígenas y campesinos quienes se han valido de estas plantas para múltiples usos distintos a los asociados a la producción ilícita de drogas.

Que en el marco de lo señalado en la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’*”, así como en la nueva Política Nacional de Drogas 2023-2033 *“Sembrando vida desterramos el narcotráfico”*, y en otras iniciativas tendientes a promover el tránsito de economías ilícitas a lícitas, la disrupción de la producción de drogas y la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y actividades conexas, el Gobierno colombiano pretende promover la investigación con el propósito de identificar las propiedades, potencialidades y finalidades de las plantas de amapola y coca.

Que bajo esos propósitos se propone crear marcos regulatorios justos y responsables orientados a implementar los usos alternativos de dichas plantas como apoyo al proceso de reconversión económica, la lucha contra el cambio climático y desarrollo rural del país, principalmente en favor de las comunidades especialmente afectadas por el narcotráfico y de la guerra contra las drogas.

Que de conformidad con lo anterior, y con el objeto de responder a las necesidades actuales del país en materia de política de drogas, derechos humanos, salud pública, ciencia y medicina, así como hacer operativas las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, y lograr la ejecución de sus fines y propósitos perseguidos, el Gobierno nacional considera necesario reglamentar el artículo 1 de la Ley 13 de 1974, en particular las materias relacionadas en el numeral 9 del artículo 2 y artículo 27 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Ley 30 de 1986 en lo concerniente a los usos de las plantas de amapola y coca

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”

mediante autorizaciones que permitan la posesión de semillas, el cultivo y el uso de plantaciones que no posean licencia para fines médicos, científicos e industriales.

Que la aludida reglamentación de las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986 mediante el presente decreto, constituye un instrumento jurídico que contribuirá a lograr la paz, toda vez que está dirigido –entre otros aspectos– a impulsar las iniciativas que permitan el tránsito a economías lícitas mediante la reconversión productiva y el desarrollo de los territorios con presencia de cultivos de uso ilícito, los cuales han sido históricamente afectados por el conflicto armado y el narcotráfico. En este sentido el uso de las referidas plantas con fines lícitos, en conjunto con otras estrategias, contribuye a la reducción de la disponibilidad de cultivos para uso ilícito y el procesamiento ilícito de drogas.

Que teniendo en cuenta que se trata de la primera vez en la historia del país que se viabiliza la posesión de semillas y cultivo de plantas de amapola y coca, así como el uso de plantaciones que no posean licencia, se considera que su implementación debe realizarse de manera prudente, responsable y progresiva de forma tal que el Estado tenga un control permanente sobre las actividades que sean autorizadas en el marco de este decreto. Para dichos efectos, entendiéndose que en las leyes objeto de reglamentación no se prevén aspectos en materia sancionatoria, ni tributaria, los cuales son esenciales para el efectivo seguimiento y control a particulares, se considera necesario que la titularidad de las autorizaciones que se desarrollan en el presente decreto, recaiga en las entidades públicas, en el marco de sus competencias.

Que ante las limitaciones de orden legal, permitir que solo las entidades públicas puedan ser las autorizadas, se considera una manera responsable y prudente de minimizar el riesgo de desvío de las sustancias fiscalizadas al mercado ilícito de drogas, de forma tal que las actividades del proyecto y de la organización étnica o campesina asociada al mismo, se mantengan estrictamente dentro de los límites de la legalidad.

Que el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho, durante el período comprendido entre el XX del mes y el XX de mes del 2024, para opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de los ciudadanos y grupos de interés de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que en atención a los asuntos objeto de reglamentación, se consideró necesario solicitar concepto sobre la determinación de procedencia y oportunidad de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el cual fue rendido mediante oficio “[XXX]” manifestando lo siguiente “[incluir texto, si aplica, una vez se cuente con tal respuesta]”.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó que “[a incluir una vez se cuente con tal respuesta]”.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2106 de 2019, se recibió concepto favorable por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública “[incluir texto, si aplica, una vez se cuente con tal respuesta]”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adiciónese el Capítulo 09 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

CAPÍTULO 9

USO DE PLANTAS DE AMAPOLA Y COCA PARA FINES MÉDICOS, CIENTÍFICOS DE INVESTIGACIÓN E INDUSTRIALES POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS

Sección 1

Disposiciones Generales

Artículo 2.2.2.9.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas competentes dentro de los marcos y parámetros trazados por el legislador mediante la Ley 13 de 1974 (artículo 1) y la Ley 30 de 1986 (artículos 3, 5, 6, 8), de conformidad con las obligaciones internacionales de Colombia en el sistema de fiscalización de estupefacientes y en consonancia con los mandatos de la Constitución Política, bajo un enfoque de derechos humanos, justicia social y promoción al tránsito a economías lícitas.

Parágrafo. Las actividades que ya se encuentran reguladas relacionadas con el uso de sustancias fiscalizadas para fines médicos, científicos de investigación e industriales, tales como: fabricación de derivados, procesamiento de sustancias, elaboración de productos, entre otras, deberán sujetarse a la normativa vigente sobre la materia, especialmente el Título VI de Ley 9 de 1979, la Ley 30 de 1986, las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como la normatividad aplicable a cada tipo de producto.

Artículo 2.2.2.9.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo regirá en todo el territorio nacional y resulta aplicable a las entidades públicas colombianas que, de conformidad con sus competencias, requieran hacer uso de plantas de amapola y coca, en el marco de fines médicos, científicos de investigación e industriales.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

Artículo 2.2.2.9.1.3. Definiciones. Para efectos del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Área de cultivo:** Porción delimitada o totalidad de un inmueble o conjunto de inmuebles autorizados por el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) para el cultivo de plantas de amapola y coca.
2. **Autorización de cultivo:** Acto administrativo mediante el cual el CNE, con el lleno de los requisitos señalados en este capítulo, autoriza a la entidad pública solicitante a adelantar las actividades de cultivo de plantas de amapola y/o coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales, en determinadas áreas de cultivo.
3. **Autorización de posesión de semillas:** Acto administrativo mediante el cual el CNE, con el lleno de los requisitos señalados en este capítulo, autoriza a la entidad pública solicitante la posesión de semillas de plantas de amapola y/o coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales. Lo anterior, siempre que las actividades no comprendan el cultivo de dichas plantas.
4. **Autorización de uso de plantaciones preexistentes:** Acto administrativo mediante el cual el CNE, con el lleno de los requisitos señalados en este capítulo, autoriza a la entidad pública solicitante el uso de plantaciones de coca que no posean autorización, es decir, preexistentes al 31 de diciembre de 2023.
5. **Cosecha:** Producto del cultivo obtenido de la planta de amapola o coca.
6. **Cultivo:** Actividad que comprende desde la siembra hasta la cosecha de las plantas de amapola o coca.
7. **Entidad pública solicitante:** Persona jurídica u organismo de derecho público, incluida aquella de carácter especial creada o autorizada por la constitución, ley, ordenanza departamental o acuerdo municipal o distrital la cual en el marco de sus competencias, presenta la solicitud de cualquier tipo de autorización de las que trata el presente capítulo.
8. **Grano:** Óvulo fecundado y maduro destinado a ser procesado, molido, picado, triturado y/o cocido, entre otros, que no se podrá emplear para siembra de plantas de amapola o coca.
9. **Hoja de coca:** hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
10. **Planta de amapola o adormidera:** Organismo vivo del reino vegetal de la especie *Papaver somniferum*.
11. **Planta o arbusto de coca:** Organismo vivo del reino vegetal de cualquier especie del género *Erythroxylum L.*
12. **Siembra:** Actividad que se da a partir de la germinación de semilla sexual y/o enraizamiento de semilla asexual sobre cualquier tipo de sustrato o medio de vida.
13. **Semilla:** Óvulo fecundado y maduro (semilla sexual) o cualquier otra parte vegetativa de la planta (semilla asexual) apta para la siembra y propagación.

Artículo 2.2.2.9.1.4. Recolección y análisis de muestras por entidades estatales. Con el propósito de generar evidencia científica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás entidades públicas facultadas en el marco de sus competencias, podrán recoger muestras de material vegetal y

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”

productos existentes obtenidos a partir de la planta de amapola y coca, para su correspondiente análisis y caracterización. Para ello, deberán: (i) informar al CNE por escrito de manera previa a la recolección de la muestra y (ii) remitir los resultados precisando el tipo, ubicación georreferenciada, la cantidad y el tamaño de las muestras al Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), como fuente de información oficial en materia de drogas de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 6 del 8 de abril de 2005 del CNE.

Sección 2

Sistema de autorizaciones para el uso de las plantas de amapola y coca

Artículo 2.2.2.9.2.1. Alcance del sistema de autorizaciones. Las autorizaciones que deben solicitarse ante el CNE dependerán de la naturaleza de cada proyecto que se pretenda realizar.

Para el desarrollo de actividades por parte de entidades públicas que comprendan el uso de semillas, cultivo de plantas o uso de plantaciones preexistentes, las entidades deberán presentar los respectivos proyectos donde se especifique con claridad el alcance o finalidad que se persigue, teniendo en cuenta que dichas actividades deben responder a propósitos enmarcados en fines médicos, científicos de investigación y/o industriales, por lo tanto, el proyecto no solo deberá circunscribirse a señalar las actividades propias del cultivo o semillas, sino que especificará si involucra actividades adicionales de fabricación de derivados, elaboración de productos, comercialización, exportación, etc.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás permisos o licencias que deban obtenerse ante otras autoridades para la ejecución del proyecto.

Artículo 2.2.2.9.2.2. Tipos de autorizaciones. La entidad pública solicitante deberá solicitar ante el CNE las siguientes autorizaciones de acuerdo con el proyecto que se pretenda realizar: i) autorización de posesión de semillas de amapola y/o coca; ii) autorización de cultivo de plantas de amapola y/o coca; y iii) autorización de uso de plantaciones preexistentes de coca.

Cada autorización se otorgará de manera individual, no obstante, en la misma solicitud podrán requerirse diferentes tipos de autorización en atención a la naturaleza y alcance del proyecto o proyectos que se pretendan adelantar.

Artículo 2.2.2.9.2.3. Condiciones generales para el otorgamiento de las autorizaciones. Las solicitudes de autorización que presenten las entidades públicas en los términos que señala el presente capítulo que persigan i) fines médicos, ii) fines industriales, y/o iii) fines científicos de investigación que se relacionen con comunidades étnicas o campesinas, deberán:

- a. Comprender el asocio con comunidades campesinas –organizadas bajo cualquier figura asociativa– o comunidades étnicas, ubicadas en municipios con presencia de cultivos de uso ilícito. Dichas comunidades podrán estar vinculadas en programas de desarrollo alternativo,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

- b. Propender a que las comunidades participen en toda la cadena de valor a lo largo del proyecto, según aplique,
- c. Fomentar la asistencia técnica requerida para dichas comunidades, según aplique, y
- d. Garantizar un reparto justo y equitativo acordado con la comunidad sobre los beneficios y réditos económicos que se obtendrán con el proyecto.

Parágrafo 1. Cuando se trate de actividades de investigación que no estén relacionadas con las referidas comunidades, no serán aplicables las condiciones generales que se establecen en el presente artículo.

Parágrafo 2. La verificación de los municipios con presencia de cultivos de uso ilícito para la vigencia 2024 se realizará con corte a 31 de diciembre de 2023. A partir de la vigencia 2025 la verificación se realizará con corte a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior de conformidad con lo establecido en el Monitoreo de los territorios con presencia de cultivos de coca preparado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el marco del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI).

Parágrafo 3. De conformidad con las metas propuestas por el Gobierno nacional en materia de reducción de cultivos para uso ilícito y su cumplimiento, el CNE podrá mediante resolución motivada ampliar la cobertura de los municipios, permitiendo que las comunidades con quien se haga el asocio para el otorgamiento de las autorizaciones puedan estar ubicadas en otros municipios del territorio nacional.

Parágrafo 4. No podrá suscribirse el asocio de que trata el literal a) del presente artículo, con comunidades cuyos representantes y/o miembros de sus cuerpos directivos-según aplique- se encuentren cumpliendo penas por la comisión de delitos contemplados en el Capítulo II del Título XIII del Libro II del Código Penal o conexos.

Parágrafo 5. En el evento en que el proyecto se pretenda realizar en asocio con comunidades étnicas, se deberá contar con concepto previo del Ministerio del Interior, específicamente de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP o quien haga sus veces, así como garantizar el derecho a la consulta previa cuando dicho concepto así lo determine.

Artículo 2.2.2.9.2.4. Requisitos comunes de las autorizaciones. La entidad pública solicitante deberá presentar la solicitud de autorización ante la Secretaría Técnica del CNE, allegando la siguiente información:

1. Solicitud presentada por el representante legal o funcionario competente de la entidad pública, en el formato que establezca la Secretaría Técnica del CNE para el efecto.
2. Proyecto de las actividades que se pretenden realizar que contenga:
 - 2.1. Descripción detallada de los objetivos, finalidades, ubicación y componentes del proyecto, con su respectiva justificación.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”

- 2.2. Descripción detallada de las actividades que se pretenden realizar en cada uno de los componentes del proyecto, con la respectiva justificación de la necesidad de llevar a cabo cada actividad y su duración estimada.
 - 2.3. Lugar en donde se realizarán las actividades, especificando: (a) Departamento, municipio, corregimiento, vereda, caserío y barrio, según corresponda; (b) Nomenclatura o coordenadas de georreferenciación a nivel de polígono y no de centroide estructurando un shape file, que permitan delimitar la totalidad del área objeto de la solicitud.
 - 2.4. En el caso que la solicitud sea para fines médicos, se deberá señalar la respectiva indicación terapéutica aprobada en el país, a nivel mundial por autoridades sanitarias de referencia o mediante marco normativo interno que permita su uso médico.
 - 2.5. Identificación de responsables, para lo cual se deberá especificar si la entidad pública solicitante realizará las actividades directamente o a través de terceros. En todo caso se deberán indicar las áreas o dependencias responsables de la entidad, así como los terceros involucrados en las actividades.
 - 2.6. Señalar si se pretenden realizar operaciones comerciales de las sustancias o productos obtenidos o manifestar si no se tiene claridad sobre este particular al momento de la solicitud.
 - 2.7. Indicación de los mecanismos, sistemas y acciones de supervisión, control, seguimiento y monitoreo que implementará la entidad pública, para la seguridad de los materiales objeto de la autorización.
3. Documento de acuerdo de asocio con la comunidad campesina –organizada bajo cualquier figura asociativa– o con la comunidad étnica de acuerdo con sus formas organizativas propias, ubicada en municipios con presencia de cultivos de uso ilícito con corte a 31 de diciembre de 2023, en el cual se deberá especificar como mínimo: i) la comunidad con la que se realiza el asocio; ii) la participación detallada de la comunidad en la cadena de valor a lo largo del proyecto; iii) la forma en que se promoverá la asistencia técnica requerida a la comunidad, según aplique; iv) la forma como se realizará el reparto justo y equitativo de los beneficios y réditos económicos que se obtengan con el proyecto objeto de la autorización, la cual deberá ser concertada con la comunidad; v) término de duración del asocio; vi) acuerdos y obligaciones claras, expresas y exigibles concertadas con la comunidad y vi) protocolo establecido de conformidad con la normatividad relativa al Antilavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo (ALA/CFT) para la identificación de la identidad de las personas participantes en el proyecto e inversionistas así como la legalidad de la fuente de los ingresos que serán invertidos. Este requisito no aplica cuando el fin que se persiga corresponda a investigación científica que no implique relacionamiento con las referidas comunidades.
 4. Concepto del Ministerio del Interior y acta de protocolización que acredite la realización de la consulta previa (cuando corresponda), en los eventos en que el proyecto comprenda el asocio con comunidades étnicas.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

5. Declaración juramentada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable a las actividades a realizar, en el formato que se expida para el efecto.

Artículo 2.2.2.9.2.5. Territorios en los cuales no podrán otorgarse autorizaciones. No podrán otorgarse las autorizaciones de las que trata el presente capítulo, cuando las actividades que comprenda el proyecto se pretendan realizar en: a) predios sobre los que recaigan procesos de extinción de dominio en curso; o b) territorios cuyas condiciones de orden público impidan que se pueda hacer un adecuado seguimiento y control, de acuerdo con lo que señale el CNE en el marco de la evaluación de cada solicitud.

Artículo 2.2.2.9.2.6. Responsabilidad de verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades. La entidad pública solicitante o titular de las autorizaciones, asumirá la responsabilidad de verificar y contar con todas las licencias, permisos y/o autorizaciones aplicables a las actividades a realizar, especialmente en materia de usos del suelo permitidos y sus restricciones, recursos naturales, áreas de especial importancia ambiental, acceso a recursos genéticos, condiciones legales o judiciales que recaigan sobre los terrenos objeto de la autorización o sus titulares, solicitud de previsiones, reportes estadísticos y demás aspectos asociados, así como de implementar las medidas adecuadas de mitigación de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y de seguridad sobre las sustancias, productos fiscalizados y demás materiales objeto de la solicitud.

Artículo 2.2.2.9.2.7. Vigencia de las autorizaciones. La vigencia de las autorizaciones corresponderá a la duración del proyecto, sin perjuicio que se pueda solicitar la extensión de la misma allegando la debida justificación. El CNE podrá expedir la autorización con una vigencia inferior a la solicitada atendiendo la naturaleza, alcance de las actividades a realizar y justificación presentada.

Artículo 2.2.2.9.2.8. Inscripción de oficio ante el Fondo Nacional de Estupefacientes. Cuando el proyecto autorizado comprenda el desarrollo de actividades que adicionalmente requieran inscripción ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), tales como distribución o venta de sustancias fiscalizadas, extracción o concentración de alcaloides, procesamiento de sustancias, elaboración de productos, entre otras, la remisión del acto administrativo de otorgamiento en firme expedido por el CNE, dará lugar a que el FNE adelante la respectiva inscripción de manera oficiosa en la modalidad correspondiente, para lo cual en caso de ser necesario deberá requerir la información adicional aplicable a la modalidad de inscripción respectiva en los términos de las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.2.9.2.9. Trámites sin necesidad de inscripción ante el FNE. Cuando el proyecto autorizado no comprenda actividades que requieran contar con inscripción ante el FNE, en todo caso, las entidades públicas autorizadas deberán solicitar los siguientes trámites ante el FNE cuando corresponda: a) previsión y demás trámites de importación o autorización de compra local para

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

adquirir materiales de referencia de sustancias estupefacientes relacionadas; b) autorización de exportación de sustancias y productos fiscalizados; y, c) destrucción de material fiscalizado con acompañamiento del FNE.

Sección 3

Autorización de posesión de semillas de amapola y coca

Artículo 2.2.2.9.3.1. Alcance de la solicitud de autorización de posesión de semillas. El CNE expedirá la autorización de posesión de semillas a las entidades públicas que en el marco de sus competencias requieran realizar actividades con semillas de amapola y de coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales. En ningún caso la autorización de posesión de semillas de amapola y coca comprenderá actividades de germinación, enraizamiento u otras relacionadas con el cultivo, ya que para ello será necesaria la obtención de la autorización de cultivo respectiva.

Parágrafo. Se exceptúan de esta autorización el uso que se hace del grano de amapola y coca para fines industriales.

Artículo 2.2.2.9.3.2. Requisitos específicos de la solicitud de autorización de posesión de semillas. De manera adicional a los requisitos comunes de las autorizaciones establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.4. del presente capítulo, la solicitud de posesión de semillas deberá contener la siguiente información:

1. Fuente legal de las semillas, las cuales deberán estar previamente registradas o reportadas ante el ICA, según corresponda. Este numeral no aplicará para fines científicos de investigación.
2. En la descripción detallada deberán discriminarse aquellas actividades a desarrollar con las semillas, señalando si comprenden semillas de plantas de coca y/o amapola y la forma como serán empleadas en cada uno de los componentes del proyecto.
3. Cantidad aproximada de semillas requeridas con su correspondiente justificación. En los casos en que no sea posible estimar tal cantidad de semillas en atención a la naturaleza del proyecto a realizar, ello deberá indicarse expresamente, con la justificación respectiva señalando una cantidad estimada de referencia.

Sección 4

Autorización de cultivo de plantas de amapola y coca

Artículo 2.2.2.9.4.1. Alcance de la solicitud de autorización de cultivo. El CNE expedirá la autorización de cultivo de plantas de amapola y/o coca a las entidades públicas solicitantes que en el marco de sus competencias requieran realizar dicha

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

actividad para fines médicos, científicos de investigación e industriales. Dentro de ésta se incluirá la autorización de posesión de semillas para los mismos propósitos.

Artículo 2.2.2.9.4.2. Requisitos específicos de la solicitud de autorización de cultivo. De manera adicional a los requisitos comunes de las autorizaciones establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.4. del presente capítulo, la solicitud de autorización de cultivo deberá contener la siguiente información:

1. Fuente legal de las semillas, las cuales deberán estar previamente registradas o reportadas ante el ICA, según corresponda. Este numeral no aplicará para fines científicos.
2. En la descripción detallada de las actividades deberá señalarse si comprenden semillas y plantas de coca y/o amapola junto con la información relativa al proceso de cultivo, número de ciclos de cultivo, cosecha, postcosecha y actividades posteriores correspondientes a los componentes del proyecto.
3. Cantidad de semillas y proyección de plantas a cultivar en el área de cultivo requerida. En los casos en que no sea posible estimar tales cantidades en atención a la naturaleza del proyecto a realizar, ello deberá señalarse expresamente, con la justificación respectiva señalando una cantidad estimada de referencia.
4. Cantidad en kilogramos de hoja de coca, opio o paja de adormidera que se estima obtener en el marco del proyecto a realizar y cantidad en kilogramos de otras sustancias que se pretendan obtener a partir de las mismas, de acuerdo con los formatos que para tal caso expida la Secretaría Técnica del CNE.

Sección 5

Autorización de uso de plantaciones preexistentes de coca

Artículo 2.2.2.9.5.1. Alcance de la solicitud de autorización de uso de plantaciones preexistentes. El CNE expedirá la autorización de uso de plantaciones preexistentes, a las entidades públicas solicitantes que en el marco de sus competencias requieran realizar actividades con plantaciones de coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales. Esta autorización en ningún caso comprende la posibilidad de siembra de nuevas plantas ya que para ello se requerirá solicitar la autorización de cultivo respectiva.

Artículo 2.2.2.9.5.2. Requisitos específicos de la solicitud de autorización de uso de plantaciones preexistentes. De manera adicional a los requisitos comunes de las autorizaciones establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.4. del presente capítulo, la solicitud de autorización de uso de plantaciones preexistentes deberá contener la siguiente información:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

1. En la descripción detallada de las actividades deberá señalarse la forma como serán empleadas las plantas en cada una de las etapas del proyecto.
2. Cantidad de plantas que se requieren para la ejecución del proyecto. En los casos en que no sea posible determinar tales cantidades en atención a la naturaleza del proyecto a realizar, ello deberá señalarse expresamente, con la justificación respectiva señalando una cantidad estimada de referencia.
3. Cantidad en kilogramos de hoja de coca que se estima usar en el marco del proyecto a realizar y cantidad en kilogramos de otras sustancias que se pretendan obtener a partir de las mismas, de acuerdo con los formatos que para tal caso expida la Secretaría Técnica del CNE.
4. Registro fotográfico de las plantas objeto de la autorización el cual deberá ser tomado dentro del mismo mes de presentación de la solicitud junto con la manifestación bajo juramento de que se trata de plantas preexistentes al 31 de diciembre de 2023.

Parágrafo. La solicitud sobre plantaciones de coca únicamente podrá realizarse respecto de plantas entendidas como organismos que viven y crecen y por lo tanto no procede cuando las mismas hayan sido separadas de su sustrato o medio de vida, ni respecto de alguna de sus partes.

Sección 6

Disposiciones especiales sobre usos de plantas de amapola

Artículo 2.2.2.9.6.1. Fuente legal de semilla de amapola. Se considera fuente legal las semillas de cultivares de amapola importadas y aquellas existentes en el territorio nacional, las cuales deberán ser reportadas dentro del registro como productor de semilla seleccionada ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) como fuente semillera durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente capítulo y registrarse en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Para estas semillas será aplicable lo dispuesto en la Resolución 3168 de 2015 y Resolución 067516 de 2020 del ICA y demás normas relacionadas.

Artículo 2.2.2.9.6.2. Productos a base de amapola. Los productos elaborados a partir de plantas de amapola o de sus derivados los cuales contengan sustancias fiscalizadas, solo podrán ser empleados para fines médicos y/o científicos de investigación, salvo aquellos que se consideren productos no fiscalizados.

Artículo 2.2.2.9.6.3. Productos no fiscalizados a base de amapola. Se considerarán productos no fiscalizados, aquellos elaborados a partir de plantas de amapola o de sus derivados, tales como, pero sin limitarse a ellos, medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, bebidas, cosméticos, fertilizantes, bioinsumos, plaguicidas, polímeros, pigmentos, entre otros, que en lo atinente a su contenido de sustancias fiscalizadas cumplan con los límites o condiciones establecidas en la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA, según corresponda.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

Sección 7

Disposiciones especiales sobre usos de plantas de coca

Artículo 2.2.2.9.7.1. Protección de los usos ancestrales sobre la planta de coca. Los usos ancestrales sobre la planta de coca ejercidos de manera individual o colectiva por parte de las comunidades indígenas o de sus miembros, quedan expresamente exceptuados de las autorizaciones y requerimientos contenidos en el presente capítulo.

Parágrafo. La comercialización o transferencia de planta, hoja de coca, sus derivados y productos que tengan un propósito distinto a los usos ancestrales, deberá ajustarse a la normatividad especial que regula la materia. No obstante, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social, INVIMA y el ICA deberán aplicar para el otorgamiento de certificados, registros, notificaciones, permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, un enfoque diferencial construido de forma participativa con los pueblos indígenas.

Artículo 2.2.2.9.7.2. Protección de los conocimientos ancestrales, tradicionales relacionados con la planta de coca. Los pueblos étnicos y campesinos de Colombia tienen derecho a la protección de sus sistemas de conocimiento ancestral y tradicional relacionados con la planta de coca y sus productos.

Toda entidad titular de alguna de las autorizaciones de que trata el presente capítulo expedida por el CNE, para hacer uso o aplicación de los sistemas de conocimiento ancestral, tradicional o popular, deberá contar con la aprobación expresa de la autoridad de la respectiva comunidad, de acuerdo con sus formas organizativas propias.

Artículo 2.2.2.9.7.3. Acceso a recursos genéticos. Tratándose de proyectos que comprendan el acceso a recursos genéticos de la planta de coca, sus derivados y productos, la entidad autorizada deberá solicitar el permiso respectivo ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el propósito de cumplir con la normatividad internacional, andina y nacional aplicable, prevenir la biopiratería así como de garantizar la protección de conocimientos ancestrales y tradicionales y la distribución justa y equitativa de beneficios.

Artículo 2.2.2.9.7.4. Fomento a los emprendimientos étnicos y campesinos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás carteras competentes, deberán fomentar y apoyar iniciativas, proyectos y emprendimientos productivos que incluyan la producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de coca desarrolladas por las comunidades étnicas y campesinas. Los contenidos y componentes de dicho fomento y apoyo serán fijados por las respectivas entidades de conformidad con las normas que la gobiernan y con la disponibilidad de sus recursos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

Artículo 2.2.2.9.7.5. Fuente legal de semilla de coca. Se considera fuente legal las semillas de cultivares de coca importadas o aquellas provenientes de comunidades étnicas o campesinas, las cuales solo podrán ser reportadas por dichas comunidades ante el ICA para su propagación y comercialización de acuerdo con sus formas organizativas propias. Para su uso por parte de terceros se deberá contar con el consentimiento escrito del titular del reporte, pero en todo caso atendiendo las formas organizativas propias de la comunidad que las reportó ante el ICA. A dichas semillas de cultivares de coca no les será aplicable el régimen establecido en la Resolución 3168 de 2015 y Resolución 067516 de 2020 del ICA y demás normas relacionadas.

Artículo 2.2.2.9.7.6. Productos a base de plantas de coca. Los productos elaborados a partir de plantas de coca o de sus derivados que contengan sustancias fiscalizadas, solo podrán ser empleados para fines médicos y/o científicos de investigación, salvo aquellos que se consideren productos no fiscalizados.

Artículo 2.2.2.9.7.7. Productos no fiscalizados de coca. Se considerarán productos no fiscalizados, aquellos de consumo humano o veterinario elaborados a partir de plantas de coca o de sus derivados, tales como, pero sin limitarse a ellos, medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, bebidas y cosméticos, que en lo atinente a su contenido de sustancias fiscalizadas, cumplan con los límites o condiciones establecidas en la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA, según corresponda.

Con relación a los productos que no sean de consumo humano o veterinario, tales como fertilizantes, bioinsumos, plaguicidas, polímeros, pigmentos, entre otros, se entenderán como no fiscalizados aquellos que cumplan con cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Que hayan sido descocainizados, sometidos a procesos de oxidación, fermentación, transformación o cualquier otro proceso en el que se degrade la ecgonina, la cocaína, así como los demás alcaloides fiscalizados de ecgonina. Lo anterior deberá ser verificable bajo un certificado analítico que dé cuenta de la no detección de alcaloides fiscalizados, o
- b. Que se encuentren en una mezcla o incorporados en una matriz de manera que se dificulte la extracción de los alcaloides fiscalizados, y en la práctica no resulte viable productiva ni financieramente la recuperación de dichos alcaloides. Para estos productos se deberá contar con un documento de análisis técnico y financiero (según corresponda) de justificación sobre la no recuperación y/o dificultad de la extracción de los alcaloides fiscalizados, acompañado del certificado analítico que refleje el contenido de alcaloides fiscalizados.

Para los dos supuestos, de manera previa a la salida al mercado del producto, a su exportación o a su registro ante el ICA –cuando aplique–, deberá contarse con un concepto de no fiscalización emitido por el Fondo Nacional de Estupefacientes

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

(FNE), de acuerdo con el procedimiento interno que para el efecto expida dicha entidad.

En ningún caso los productos obtenidos a partir de partes de la planta de coca – diferentes a la hoja– se entenderán fiscalizados, sean éstos de consumo humano, veterinario o de diferente naturaleza.

Sección 8

Actividades conexas a las autorizaciones

Artículo 2.2.2.9.8.1. Transporte. La actividad de transporte se encuentra permitida en las autorizaciones de que trata el presente capítulo, razón por la cual no se requerirá de ninguna aprobación adicional para su realización.

Para el transporte de semillas para siembra, grano, plantas de amapola o coca o cualquiera de sus partes, hojas de coca, opio, paja de adormidera, así como sus derivados y productos fiscalizados, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. La mercancía debe estar pesada, empacada, rotulada y embalada.
2. El rótulo de la mercancía deberá contener la siguiente información de manera visible: a) Datos del remitente señalando el nombre, número de identificación y datos de contacto de la entidad pública titular de la autorización expedida por el CNE, así como del tercero de la entidad pública, cuando corresponda; b) Datos del remitente señalando el nombre, número de identificación y datos de contacto; c) Número de la autorización expedida por el CNE, y d) Datos de individualización de la mercancía señalando el tipo de mercancía, peso en kilogramos, cantidad en unidades y procedencia. Tratándose de semillas, grano y partes de la planta, la cantidad podrá ser aproximada.
3. El transportador deberá portar además de los documentos propios de la operación de transporte, la copia de la autorización emitida por el CNE. En los casos en que el transporte se realice por medio de una empresa transportadora de servicio público, la misma deberá contar con la respectiva resolución de habilitación vigente emitida por el Ministerio de Transporte.
4. El equipo de transporte debe ser cerrado y debe garantizar la cadena de custodia de la carga desde la salida hasta su lugar de destino.
5. Dar cumplimiento a la normatividad aplicable al tipo de mercancía a transportar.

Parágrafo. La Policía Nacional y demás entidades competentes, en ejercicio de sus funciones, podrán realizar la inspección directa de la mercancía transportada y verificar los documentos y condiciones descritas en este artículo. En caso de que no se acredite que la mercancía proviene de una autorización expedida por el CNE, se podrá incautar la mercancía y adelantar los procedimientos correspondientes

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

en el marco de sus competencias, de conformidad con la normatividad vigente. En todo caso, si se acredita que la mercancía proviene de una autorización expedida por el CNE, pero no se cumple con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo, la Policía Nacional o autoridad competente deberá informar el suceso a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho- SCFSQE para los fines pertinentes.

Artículo 2.2.2.9.8.2. Comercialización, exportación o transferencia de sustancias y productos. Dependiendo de las actividades del proyecto a realizar, en las solicitudes de autorización, la entidad pública solicitante especificará si el proyecto tiene alcance de comercialización, exportación o transferencia a título gratuito u oneroso de las sustancias o productos obtenidos a partir de la planta de amapola o coca.

En el evento que no se haya manifestado en la solicitud y posteriormente se prevea la necesidad de realizar actividades comerciales o de transferencia de sustancias o productos, deberá informarse por escrito a la Secretaría Técnica del CNE y a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho- SCFSQE, aportando el documento de asocio con la comunidad campesina o étnica cuando aplique, sin necesidad de adelantar trámite de modificación de la autorización. Lo anterior, sin perjuicio que se deban obtener previamente al inicio de actividades de comercialización los registros, permisos, autorizaciones o licencias de parte del INVIMA o del ICA cuando ello sea aplicable.

Para la comercialización, exportación o transferencia de sustancias fiscalizadas y productos fiscalizados se deberá contar con la respectiva inscripción ante el FNE. Por su parte la comercialización o transferencia de sustancias y productos no fiscalizados no requiere inscripción ante el FNE y podrá realizarse para fines médicos, científicos de investigación o industriales.

Artículo 2.2.2.9.8.3. Disposición final. Una vez culminadas las actividades autorizadas, la entidad pública titular de la autorización deberá realizar la destrucción de las semillas, plantas, los derivados y los productos fiscalizados que no cuenten con autorización para seguir haciendo uso de ellos.

La destrucción de los siguientes materiales deberá realizarse con acompañamiento del FNE:

1. Las plantas de amapola y coca, así como sus derivados fiscalizados y productos fiscalizados.
2. Residuos y subproductos que contengan sustancias fiscalizadas y que por su concentración sean clasificados como fiscalizados.

El acompañamiento del FNE se realizará de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, de acuerdo con los métodos y procedimientos que para el efecto establezca dicha entidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

La destrucción de los demás materiales deberá realizarse mediante protocolos propios que establezca la entidad pública autorizada, quien tendrá la responsabilidad de efectuarla de manera segura y adecuada.

La SCFSQE podrá autorizar el uso de los referidos materiales en los casos en los que la entidad manifieste y justifique en debida forma la necesidad de seguir haciendo uso de los mismos y realizará el respectivo seguimiento.

Artículo 2.2.2.9.8.4. Cierre de las actividades con fines de investigación autorizadas. Al cierre de las actividades con fines de investigación autorizadas, la entidad titular de la autorización deberá presentar un informe final de la ejecución de la investigación que incluya los resultados y los aportes en términos de generación de conocimiento tanto a la Secretaría Técnica del CNE como al Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), como fuente de información oficial en materia de drogas de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 6 de 8 de abril de 2005 del CNE o la norma que la modifique o sustituya.

Sección 9

Evaluación, seguimiento y control

Artículo 2.2.2.9.9.1. Comité de evaluación de autorizaciones del CNE (CEA). Créase el Comité de evaluación de autorizaciones del CNE (CEA), el cual estará integrado por un designado de cada uno de los miembros del CNE, para realizar la evaluación técnica previa de las solicitudes de las autorizaciones de las que trata el presente capítulo y sus modificaciones, de conformidad con la reglamentación interna que determine el CNE para su funcionamiento

Artículo 2.2.2.9.9.2. Trámite de la solicitud de autorización. La evaluación y decisión de las solicitudes de autorización se deberá resolver en un término de hasta treinta (30) días hábiles, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

El procedimiento interno para la evaluación de las solicitudes de autorización por parte del CEA y para la correspondiente adopción de fondo de la decisión por parte del CNE se establecerá en la reglamentación que determine el CNE para su funcionamiento.

Los actos administrativos que resuelvan de fondo las solicitudes de autorización de posesión de semillas, de cultivo o de uso de plantaciones preexistentes, serán susceptibles de recurso de reposición ante el CNE, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.2.9.9.3. Decisiones sobre la solicitud de autorización. El CNE procederá a otorgar la autorización cuando la solicitud cumpla con la totalidad de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

los requisitos y disposiciones previstas en el presente capítulo y en su regulación posterior y se determine su viabilidad técnica y jurídica.

Por su parte el CNE negará la solicitud de autorización en los siguientes casos:

1. Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el presente capítulo o en su regulación posterior.
2. Cuando el solicitante no sea una entidad pública o que siéndolo carezca de competencia para adelantar el proyecto presentado.
3. Cuando se determine la inviabilidad técnica o jurídica del proyecto.
4. Cuando el CNE determine que las condiciones de orden público en el respectivo municipio impidan desarrollar las actividades del proyecto o realizar un adecuado seguimiento y control de las mismas con garantías de seguridad.
5. Cuando la persona con quien se va a suscribir el socio en representación de la comunidad étnica o campesina o cualquiera de los miembros de sus cuerpos directivos -según aplique- se encuentre cumpliendo penas por la comisión de delitos contemplados en el Capítulo II del Título XIII del Libro II del Código Penal o conexos.
6. Cuando sobre el predio en donde se pretende desarrollar el proyecto recaiga algún proceso de extinción de dominio en curso.
7. Cuando se tenga conocimiento sobre la omisión del cumplimiento de alguna norma aplicable a la actividad a realizar que impida la ejecución del proyecto.

Artículo 2.2.2.9.9.4. Delimitación de cantidades. En ningún caso los actos administrativos de otorgamiento de las autorizaciones quedarán limitados a cantidades específicas de plantas a cultivar o usar ni de sustancias fiscalizadas a obtener, dado el dinamismo propio de cada proyecto, sin embargo, las cantidades deberán ser reportadas oportunamente y podrán limitarse en el ejercicio del seguimiento respectivo con el fin de evitar la acumulación injustificada de sustancias fiscalizadas o productos que las contengan. Lo anterior sin perjuicio que en las autorizaciones de cultivo deba señalarse el área de cultivo autorizada.

Artículo 2.2.2.9.9.5. Desistimiento de la solicitud de autorización. La entidad pública solicitante podrá desistir de su solicitud de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de que posteriormente pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 2.2.2.9.9.6. Remisión y comunicación de las autorizaciones emitidas. Una vez en firme la autorización respectiva, la Secretaría Técnica del CNE deberá remitir copia de estas al FNE para lo de su competencia y comunicar a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, así como a las alcaldías municipales o distritales en donde se realizará el proyecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

Artículo 2.2.2.9.9.7. Modificación de la autorización. En caso de requerirse modificación de la autorización, la entidad pública autorizada deberá presentar la respectiva solicitud de modificación ante la Secretaría Técnica del CNE y la misma deberá ser puesta en consideración de ese consejo, previa evaluación del CEA, siguiendo el mismo trámite previsto para la solicitud de autorización.

Artículo 2.2.2.9.9.8. Cancelación de la autorización a solicitud de parte. El CNE cancelará la autorización otorgada antes de su vencimiento cuando el titular así lo solicite mediante petición escrita.

La cancelación de la autorización a solicitud de parte sólo será procedente cuando el autorizado no posea inventarios de semillas para siembra, grano, material vegetal, plantas, derivados o productos a base de amapola o coca, para lo cual la entidad solicitante deberá presentar un protocolo de cierre ante la SCFSQE quien informará a la Secretaría Técnica del CNE cuando resulte procedente adelantar la cancelación. Una vez el acto administrativo de cancelación esté en firme, se comunicará la cancelación al FNE, a las alcaldías municipales o distritales respectivas, así como a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Artículo 2.2.2.9.9.9. Suspensión o condición resolutoria de las autorizaciones. El CNE con base en las recomendaciones del CEA podrá mediante acto administrativo motivado, suspender las autorizaciones o decretar la condición resolutoria de las mismas con fundamento en razones de orden público, seguridad nacional o territorial, fuerza mayor o caso fortuito que impidan o dificulten el ejercicio adecuado de las actividades autorizadas o su respectivo seguimiento y control, o con ocasión de la imposición de una medida de seguridad por parte de las autoridades sanitarias, que dé lugar a la suspensión de las autorizaciones.

Artículo 2.2.2.9.10. Seguimiento y control de las autorizaciones emitidas por el CNE. El seguimiento y control de las autorizaciones emitidas por el CNE de las que trata el presente capítulo estará a cargo de la SCFSQE.

Artículo 2.2.2.9.11. Informes de avance ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho- SCFSQE. Para efectos del seguimiento y control, las entidades autorizadas deberán presentar ante la SCFSQE de manera trimestral atendiendo los siguientes cortes enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre, informes de avance de las actividades realizadas, discriminando detalladamente aquellas relacionadas con semillas, cultivo de plantas y/o uso de plantaciones en cuanto a cantidades y trazabilidad de estas, señalando la siguiente información, según corresponda:

1. Cantidad de semillas empleadas expresadas en kilogramos tratándose de semillas sexuales o unidades en caso de semillas asexuales.
2. Área cultivada (en hectáreas o metros cuadrados) discriminada por departamento y municipio, y número de plantas sembradas y cosechadas.
3. Cantidad de plantaciones utilizadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

4. Cantidad en kilogramos de hoja de coca, opio y paja de adormidera producida indicando el porcentaje de humedad y cantidad en kilogramos de derivados o productos fabricados de acuerdo con los formatos que para tal caso expida la SCFSQE.
5. Cantidad en kilogramos de otras sustancias fiscalizadas obtenidas.
6. Descripción del reparto justo y equitativo de los beneficios y réditos económicos obtenidos en favor de las comunidades étnicas o campesinas asociadas.

Artículo 2.2.2.9.9.12. Requerimientos de información por parte de la SCFSQE.

En cualquier momento la SCFSQE podrá realizar requerimientos de información con el propósito de verificar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones emitidas por el CNE y lo señalado en el presente capítulo. Así mismo, la SCFSQE podrá requerir de manera anticipada la información sobre cantidades relacionadas en el artículo anterior, para efectos de la consolidación por parte del FNE de los informes a remitir a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), razón por la cual, dicha información deberá mantenerse actualizada por parte de la entidad autorizada.

Artículo 2.2.2.9.9.13. Visitas de seguimiento. La SCFSQE en cualquier momento y sin previo aviso podrá realizar visitas de seguimiento en caso de considerarlo necesario y pertinente con el fin de verificar que se esté dando cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones emitidas por el CNE y lo señalado en el presente capítulo.

Para la realización de las visitas, la SCFSQE podrá convocar a las entidades que requieran para el acompañamiento de la diligencia y solicitar apoyo de las autoridades territoriales, Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN) o de las fuerzas militares de acuerdo con sus competencias, según se estime necesario.

De cada visita se dejará constancia en acta firmada por el representante de la entidad pública autorizada o sus designados, así como del designado de las autoridades a cargo de la realización de la visita. En el acta de la visita se dejarán consignados los hallazgos identificados y el término que se concede para subsanarlas.

En el ejercicio de las visitas de seguimiento, los designados del Ministerio de Justicia y del Derecho, del FNE o de la Policía Nacional, de acuerdo a sus competencias, podrán tomar muestras de material vegetal, plantas de coca, amapola sus derivados y productos, para su correspondiente análisis.

Artículo 2.2.2.9.9.14. Delimitación de las actividades de seguimiento de la SCFSQE. La SCFSQE efectuará el seguimiento respecto de las actividades autorizadas por el CNE que comprendan el uso de semillas, cultivo de plantas o uso de plantaciones de amapola y coca. Por lo tanto, no hará parte del seguimiento de la SCFSQE lo atinente a temas sanitarios o fitosanitarios, ni las operaciones que se realicen en el marco de las inscripciones o trámites a cargo del FNE, ni ninguna otra gestión cuya competencia se haya conferido a otra autoridad.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas”

Artículo 2.2.2.9.9.15. Recomendaciones al CNE. La SCFSQE deberá poner en conocimiento del CEA las situaciones de relevancia acaecidas en el marco del ejercicio del seguimiento, con el propósito que determine la pertinencia de informarlas al CNE y se decida sobre las medidas o gestiones a adoptar, cuando a ello hubiere lugar.

En el evento que la SCFSQE, el CEA o el CNE adviertan que se están realizando actividades no comprendidas dentro de la autorización o conductas que puedan constituir la comisión de presuntas conductas punibles, faltas disciplinarias o fiscales, la Secretaría Técnica del CNE deberá poner en conocimiento a los organismos de control y autoridades respectivas. Así mismo la SCFSQE informará sobre dichas situaciones al FNE o al INVIMA, según corresponda, para que esta autoridad determine la procedencia de imponer una medida de seguridad de las que trata el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 o la norma que lo modifique o sustituya.

En caso de imposición de medidas de seguridad, la autoridad que la impuso deberá informar a la Secretaría Técnica del CNE remitiendo los soportes correspondientes, con el propósito que se evalúe si existe mérito para la suspensión de la autorización emitida por el CNE. En caso afirmativo se convocará a sesión del CNE para adoptar la decisión. Así mismo, una vez se levante la medida de seguridad, la autoridad sanitaria deberá remitir la documentación respectiva a la Secretaría Técnica del CNE para que el CNE proceda a levantar la suspensión de la autorización.

Artículo 2. Regulación posterior. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Instituto Colombiano Agropecuario deberán expedir progresivamente la regulación mencionada en los artículos 2.2.2.9.6.3 y 2.2.2.9.7.7 del presente capítulo, de acuerdo con sus competencias, a partir de los seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este capítulo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., a los

MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones para reglamentar parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente al uso de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales por parte de entidades públicas"

MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA,

LAURA CAMILA SARABIA TORRES